

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander:**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripción para fuera:**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADE ANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29 de Noviembre.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Suscripción abierta en este Gobierno en virtud de Real decreto de 21 de Agosto último.

**CUENTA JUSTIFICADA.**

Plas. Cs.

**Cargo.**

Importe de la suscripción, según listas publicadas en el BOLETIN OFICIAL.....	5.430'13
Total recaudado...	5.430'13

**Data.**

Octubre 3.—Entregado al Sr. Diputado provincial don Laureano de las Cuevas, para atenciones sanitarias de Alfoz de Lored y San Vicente de la Barquera.....	500
Id. id.—A la sociedad «Alianza Benéfica para socorrer á epidemias pobres».....	1.000
Id. 28.—A la orden del Sr. Gobernador, para atenciones sanitarias de Laredo.....	1.000

Noviembre 20.—Al señor Marqués de Grimaldo para medidas sanitarias de Laredo...	1 000	3.500 13
Existencia.....	1.930	13

—Santander 30 de Noviembre de 1885. El Gobernador, Belisario de la Cárcova.—El Depositario, José Ramón Lopez Dóriga.

Los comprobantes de todas las partidas están á disposición de cuantas personas deseen revisarlos.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 22 de Octubre último, me comunica la Real orden que dice:

Por el Ministerio de Ultramar se comunica á este Departamento la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: El Comisario Régio en la costa occidental de Africa, en oficio fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: A fin de orillar todos los obstáculos que pudieran originarse en el desempeño de la elevada misión que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conferirme en la costa occidental de Africa y que esterilizarían los sacrificios hechos para dar desarrollo y vida á los nuevos territorios españoles, considero necesario, en primer término, que por el Ministerio de la Gobernación se dé conocimiento de la autoridad que el Gobierno ha delegado en mi cargo, que entre otras atribuciones comprende la expedición y refrendación de patentes de los buques, con el objeto de que conociendo los Gobernados de las provincias del litoral, el Consejo de Sanidad y especialmente el de Sevilla, como punto de partida de los vapores, esta representación, no sufran entorpecimiento los buques que de aquella costa se dirijan á cualquiera de los puertos de la Península é islas adyacentes.

Lo que de Real orden traslado á V. E., encareciéndole la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se den las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias del litoral de la Península é islas adyacentes y especialmente al de Sevilla, á los fines que se indican en la comunicación trascrita.

Lo que comunico á V. S. para que la firma del Comisario Régio en la cos-

ta occidental de Africa comprendida entre el Cabo Bojador y la Bahía de Oeste en Cabo Bolanco, cuya firma ha de figurar en la expedición y refrendo de las patentes de los buques que salgan de los puertos de dicha parte de Costa sea reconocida como la de las autoridades sanitarias españolas, en territorio nacional.»

Lo que se hace saber para conocimiento del Comercio y demás personas á quienes pueda interesar.

Santander 26 Noviembre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Copia de las Reales órdenes del Ministerio de Ultramar que se citan en la precedente comunicación relativas á las facultades del expresado cargo y al nombramiento hecho para el mismo.

Ministerio de Ultramar.—Sanidad. —Ilmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 10 de Julio último, dijo al Sr. Ministro de Ultramar lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:

Para el cargo de Comisario Régio en la costa occidental de Africa creado por mi Decreto de esta fecha, vengo en nombrar á don Emilio Bonelli y Hernando.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Ultramar traslado á V. I. para su conocimiento, y según se interesa por la expedida por ese Departamento fecha dos del actual.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Subsecretario, J. García Lopez.—Hay una rúbrica.—Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.—Es copia.

Ministerio de Ultramar.—Sanidad. —Ilmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha diez de Julio último, dijo al Sr. Ministro de Ultramar, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el R. (Q. D. G.) se

ha servido expedir el Real decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con dicho Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El protectorado que sobre el territorio de la costa occidental de Africa, comprendido entre el Cabo Bojador y la Bahía del Oeste en Cabo Bolanco, se constituyó por Real orden de 26 de Diciembre último, estará á cargo del Ministerio de Ultramar.

Art. 2.º Bajo la inmediata inspección de dicho Ministerio y con el carácter de Delegado del Gobierno, se nombrará un funcionario con residencia en la costa mencionada que se denominará Comisario Régio.

Art. 3.º El cargo de Comisario estará revestido de todas las facultades y atribuciones indispensables para el gobierno y defensa de los establecimientos fundados ó que se fundasen en lo sucesivo dentro de los territorios comprendidos en el protectorado.

Art. 4.º Tendrá además facultad para celebrar tratados con los indígenas, así como para tomar posesión de los terrenos que no tengan dueño conocido, dando cuenta en ambos casos al Gobierno para la debida aprobación.

Art. 5.º Tendrá asimismo el mando superior de las fuerzas de mar y tierra que allí hubiese para el sostenimiento del orden y defensa de los territorios protegidos.

Art. 6.º Ejercerá por último la jurisdicción civil y criminal ordinarias, bajo la dependencia y con apelación á la Audiencia de Canarias, así en tierra como dentro de la zona marítima perteneciente á la costa expresada.

Art. 7.º Los Ministros de Ultramar, Estado, Gracia y Justicia, Guerra y Marina dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De Real orden lo participo á vuecencia para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, traslado á V. I. para su conocimiento, y según se interesa en la expedida por ese Departamento, fecha 2 del ac-

tual. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Subsecretario, J. García López.—Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.—Hay una rúbrica.—Es copia.

## GOBIERNO MILITAR

DE LA

### PLAZA DE SANTANDER

#### Anuncio que se cita.

Por disposición telegráfica del excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, deben incorporarse inmediatamente á sus cuerpos todos los individuos de Infantería, Artillería de Plaza y Zapadores, que hallándose en tercer año de servicio, están en sus casas por plazo ilimitado.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los interesados y Alcaldes de la misma, que dispondrán su inmediato cumplimiento, dando conocimiento á este Gobierno Militar de haberlo así efectuado.

Santander 30 de Noviembre 1885.

El Coronel Gobernador interino,  
JOSÉ SAENZ DE MIERA.

## Ministerio de Hacienda.

### REAL DECRETO.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA  
CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO  
Y GANADERIA

(Continuación.)

Para sentar el tanto por 100 á que se refiere este artículo tendrán en cuenta que la riqueza del distrito es:

1.º La que como líquido imponible figura en la primera parte del amillaramiento, con las alteraciones que en ella se hayan introducido en los apéndices debidamente aprobados.

2.º La que aparece, con iguales alteraciones de los apéndices, en la segunda parte del amillaramiento como líquido imponible por que contribuían las fincas temporalmente exentas del pago de la contribución antes de la exención, y cuya cifra de riqueza sea la misma por la que las fincas deben seguir contribuyendo mientras dure dicha exención.

Y 3.º La cantidad que aparezca en la tercera parte del amillaramiento como importe líquido que corresponde á los perceptores de censos ó cargas que gravan las fincas exentas perpétuamente.

Si el tanto por ciento con que resulte gravada esta masa de riqueza por el cupo del Tesoro excede del máximo de gravámen establecido en la ley, será obligación de dichos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación en su caso, formular la reclamación de agravios de que se habla más adelante, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravámen que aparezca, como se previene en este y los artículos sucesivos.

Ar. 71. Del mismo modo fijará el Ayuntamiento y obtendrá la respectiva Comisión de evaluación en su caso de la localidad, el tanto por 100 con que deban recargarse las cuotas de los contribuyentes para atenciones municipales, teniendo en cuenta que este tan-

to por 100 no exceda del máximo permitido en la ley, á que se refiere el artículo 19 de este reglamento. También fijará el importe de 2 pesetas y 62 céntimos por 100 del importe de este recargo por premio de cobranza del mismo.

La suma de ambas partidas será el tanto por 100 con que las cuotas deben ser recargadas por dicho concepto, pero advirtiéndose que en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condición de vecinos del pueblo, hay que establecer dos tantos por 100 diferentes, uno para señalar el censo que deban contribuir los vecinos, y otro para el respectivo á los hacendados forasteros, supuesto que las cuotas para el Tesoro que á estos correspondan habrán de considerarse disminuidas en una quinta parte, que es la proporción en la que debe rebajarse su riqueza imponible para la exacción de aquel recargo conforme al párrafo segundo del mencionado artículo 19.

Art. 72. Asimismo fijarán las indicadas corporaciones el tanto por 100 con que sea necesario gravar la riqueza imponible para cubrir el importe de partidas fallidas debidamente declaradas en el ejercicio anterior, y además las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas, se repartieron de menos en la localidad en el mismo ejercicio; teniendo en cuenta que, para fijar el tanto por 100 general con que se grave la riqueza de todos los contribuyentes al objeto indicado en este artículo, no se apreciarán las cantidades iguales que á determinados individuos deban repartirse de más ó menos por haberlas satisfecho indebidamente en repartos anteriores, sino únicamente las que, sin determinar contribuyentes ciertos, se hayan declarado á más ó menos repartir entre todos los del distrito. También se incluirán los perdones concedidos á particulares que sean de cuenta del distrito, conforme al art. 9.º de la ley de 18 de Junio último.

Art. 73. En la cabeza de los repartimientos individuales, cuya formación corresponde asimismo á las mencionadas corporaciones, se consignarán por éstas los respectivos tantos por 100 y riquezas ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de que hablan los artículos 70, 71 y 72, conforme al modelo que para dichos repartimientos individuales circula anualmente la Dirección general de Contribuciones.

Seguidamente, y con arreglo al mismo modelo, ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporción marcada, teniendo además en cuenta, respecto de cada uno, las cantidades de que debe indemnizarseles ó que deban recargarseles por disposiciones expresas de la Administración á virtud de reclamaciones anteriores por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija, y la parte que de ese total corresponde al trimestre.

Art. 74. Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribu-

yentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices; sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por 100 con el que la riqueza del distrito municipal ha contribuido para el Tesoro, para cubrir par las fallidas y perdones ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por 100.

Art. 75. Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, y en su caso á las Comisiones de evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior. De sus resoluciones habrá alzada ante la Administración de Hacienda de la provincia, que se intentará precisamente dentro de los ocho días siguientes á la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y que hará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

Los acuerdos de la Administración son ejecutivos para los efectos de la cobranza; pero tanto los particulares como los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación respectivas podrán alzarse de ellos ante la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días, contados desde la notificación.

Las resoluciones de la Dirección son definitivas y causarán estado.

Art. 76. Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten, y hechas en el mismo las rectificaciones á que en su caso den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, donde exista, le remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia para su examen y aprobación, acompañándole precisamente copia autorizada del mismo reparto, y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho reparto, estendido en el papel sellado correspondiente, ha de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial ó los de la Comisión de evaluación, donde la hubiese, sellando cada una de sus hojas con el de la corporación respectiva.

Art. 77. La Administración de Hacienda de la provincia procederá sin demora á examinar dichos repartimientos, cuyo examen ha de extenderse bajo la responsabilidad del funcionario público que le haga, el cual al efecto firmará la censura: primero, á conocer si las operaciones del repartimiento se han hecho con sujeción á lo dispuesto en los artículos que preceden; segundo, á conocer si la riqueza líquida imponible señalada á cada contribuyente es la misma que la que le resulta en el amillaramiento del distrito y sus apéndices; tercero, si las operaciones aritméticas para señalar los respectivos tantos por 100 con que en general se grava la riqueza, como su aplicación á cada contribuyente, están hechas con exactitud; cuarto, á conocer si á cada contribuyente se le han hecho los aumentos ó bajas que les correspondan, según las resoluciones recaídas en sus reclamaciones de agravio; y quinto, si el tanto por 100 con que se grave la riqueza por cuota para el Tesoro está dentro del máximo establecido en la ley, ó si en caso contrario se acompaña la correspondiente

reclamación de agravio general del distrito.

Art. 78. No se aprobará por la Administración reparimiento alguno individual que adolezca de defectos esenciales, como son los notados en el artículo anterior. En este caso se devolverá el repartimiento al Ayuntamiento ó Comisión respectiva para su rectificación ó reforma, señalándole al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procede á exigirle la responsabilidad que se determina en el art. 81.

Art. 79. Cuando procediese, la Administración prestará al repartimiento su aprobación, y con la nota que lo exprese, previos los demás requisitos de instrucción, devolverá el original al Ayuntamiento ó Comisión respectiva, sellando antes sus hojas con el de la oficina, y conservará en su poder la copia y certificación de que habla el art. 76.

Sin perjuicio de lo que proceda, según el resultado de la reclamación de agravio, se aprobarán asimismo, para los efectos de la cobranza únicamente, los repartimientos en que aparezca gravada la riqueza por cuota para el Tesoro con un tanto por ciento mayor que el autorizado por la ley, y á los cuales precisamente han de acompañar dichas reclamaciones de agravio, según lo prevenido en el art. 70.

Art. 80. En las localidades donde exista ensanche de población autorizado con los beneficios que dispensa la ley de 22 de Diciembre de 1876, además del repartimiento general de la contribución territorial de que tratan los artículos precedentes, habrá de formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, otro especial exclusivamente sobre la riqueza comprendida en el ensanche, con sujeción asimismo á las reglas que aquellos artículos contienen en lo que les sean aplicables, teniendo en cuenta, respecto á la riqueza imponible y los gravámenes que la corresponden, lo dispuesto en el artículo 29 de este reglamento, y que dicha riqueza ha de consistir en la diferencia de mas líquido imponible que resulte en la segunda parte del amillaramiento entre el líquido imponible que antes se consideraba á las fincas y el que representen después de hecho el ensanche.

Art. 81. Tanto el repartimiento individual general del distrito como el especial del ensanche, quedarán terminados precisamente dentro del plazo que al efecto señale la Administración, en la inteligencia de que el Ayuntamiento y Junta pericial ó la Comisión de evaluación que por cualquiera causa dilatare más allá de los términos señalados el nombramiento del número de repartidores que le corresponde, la resolución de la demanda de exención de éstos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan á la Administración de Hacienda, la ejecución del repartimiento ó repartimientos, ó que finalmente entorpeciere la aprobación de éstos por errores ó falta de formalidad, será multado por el Administrador de Hacienda de la provincia en una cantidad de 50 á 500 pesetas, graduadas según las circunstancias de la corporación de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

Art. 82. Una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que

corresponden. Las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas y que se resuelvan en definitiva después de aprobados se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que la resolución recaiga.

Art. 83. La cobranza de esta contribución se hará por trimestres, con sujeción á las reglas generales de recaudación establecidas ó que se establezcan.

## CAPÍTULO V.

### Partidas fallidas y perdones de la contribución.

Art. 84. Son partidas fallidas en la contribución territorial para el efecto de cubrir su importe en el repartimiento del año siguiente:

1.º Las que se declaren tales en conformidad á la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre el cobro de débitos á favor de la Hacienda y por las reglas que en la misma se establecen, bien procedan aquellas de cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas, aun que legítimamente, á contribuyentes insolventes, ó bien de haberse repartido por duplicado ó que deban anularse por ser efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese producido, siempre que de ella no resulten culpables los repartidores, según el artículo siguiente.

2.º Los que determine la Administración pública en virtud de los expedientes de altas ó bajas en el amillaramiento por medio de sus apéndices, según lo dispuesto en el artículo 57 de este reglamento, ó por resultado de reclamaciones en agravio.

Y 3.º Las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas repartieran de menos en la respectiva localidad en el año anterior.

Art. 85. No se considerarán partidas fallidas:

1.º Las cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

Y 3.º Las que estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practican el repartimiento, y de las terceras es responsable el recaudador; todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Administración de Hacienda de la provincia reformada á instancia de parte, si se suministran razones ó pruebas que justifiquen la reforma, debiéndose hacer efectivas las sumas de que se trata, de la manera que dicha instrucción de 30 de Mayo de 1884 establece.

Si seguido el procedimiento indicado en los casos de este artículo contra los responsables subsidiarios resultaren estos insolventes, adquirirán entonces las cantidades no cobradas por el Tesoro el carácter de partidas fallidas, y serán de consiguiente á más repartir entre todos los contribuyentes de la localidad respectiva, de conformidad con lo prevenido en este reglamento.

Art. 86. También será á más repartir el importe de las cantidades por cuotas, recargos y premios de cobranza que representen los perdones á particulares del distrito concedidos de conformidad y con sujeción á las reglas contenidas en los capítulos siguientes.

## CAPÍTULO VI.

### Concesión de perdones de la contribución por calamidad extraordinaria.

Art. 87. En virtud de la autorización otorgada por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio último, podrán concederse perdones de la contribución territorial á los particulares, á los pueblos ó á las provincias, por causa de calamidad extraordinaria debidamente justificada, siendo siempre su importe á más repartir entre los contribuyentes del distrito municipal de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos, como queda prevenido en este reglamento.

La concesión de esos perdones á los particulares se hará por el Ayuntamiento respectivo asociado de un número mayor de mayores contribuyentes del distrito, igual al de los que formen la Junta pericial del mismo.

El perdón de contribución de un pueblo ó distrito municipal será concedido por la Diputación provincial, previo informe de la Administración de Hacienda de la misma provincia.

La concesión de perdón á una ó más provincias tendrá que ser objeto de ley especial.

Art. 88. Se entiende que hay calamidad extraordinaria para la concesión de los perdones de que trata el artículo anterior, cuando por consecuencia de inundaciones, pedriscos, incendios, plagas ó cualquiera otro desastre verdaderamente extraordinario, cuyos efectos no pueden tenerse en cuenta al hacerse las evaluaciones de la riqueza agrícola, al contrario de lo que sucede con accidentes ordinarios como los de sequías y heladas, resulte comprobada la pérdida de una cuarta parte ó más de las cosechas de los particulares, del pueblo ó de la provincia.

## CAPÍTULO VII.

### Justificación necesaria para la concesión de perdones por calamidad extraordinaria.

#### Sección primera.

##### Perdones de contribución á particulares.

Art. 89. Los perdones de contribución á particulares que pueden conceder los Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 87 de este reglamento, se graduarán precisamente con relación á la importancia de la pérdida causada por la calamidad, de modo que si esta pérdida consiste en la cuarta parte ó mitad de las cosechas, el perdón será de la cuarta parte ó mitad de la cuota y sus recargos impuesta á los contribuyentes que la hubieren sufrido, ó bien de la cantidad total, si hubiesen perdido la totalidad de las cosechas.

Art. 90. La solicitud de perdón deberá presentarse por los interesados al Ayuntamiento respectivo, dentro precisamente de los 13 días siguientes al en que hubiese tenido lugar el hecho ó hechos en que se funde. Fuera de ese plazo no admitirán los Ayuntamientos solicitud alguna de perdón de cuotas individuales.

En dichas solicitudes deberá determinar cada contribuyente la importancia de las pérdidas que haya sufrido en sus cosechas, á consecuencia de la calamidad que alegue, con expresión de los frutos ó especies perdidas y del sitio en que se recolectaban.

A la solicitud acompañará una nota en que bajo su firma y responsabilidad exprese las mismas especies ó frutos que hubieren recolectado en los

dos años anteriores al de la calamidad.

El interesado que á juicio del Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la entidad de aquellos daños.

Art. 91. Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones procederán en seguida á la justificación de las pérdidas declaradas por los contribuyentes, comenzando por cojear la nota á que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior con las utilidades que á los interesados resulten amillaramiento en los mismos dos años anteriores á la calamidad para el repartimiento de la contribución, y anotarán por diligencia el resultado de esa comparación. Oirán después verbalmente ó por escrito y por vía de informe acerca del hecho alegado y sus consecuencias, á tres testigos vecinos del pueblo y contribuyentes por el mismo concepto, que no hayan sufrido daño por la calamidad y sean al propio tiempo aptos para graduar debidamente el experimentado por los reclamantes. Si no existiesen testigos contribuyentes por territorial con las expresadas condiciones, podrán ser sustituidos con otros que lo sean por otro concepto en el mismo distrito. En vista de las declaraciones de estos testigos y del resultado que ofrezca el cojejo que antes se indica, declararán el Ayuntamiento y mayores contribuyentes la opción al perdón y la cantidad que á su juicio corresponda á cada interesado por este concepto, extendiendo la correspondiente acta, que también con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados firmarán los testigos examinados. En el caso de que su informe haya sido verbal, y de no saber estos firmar, se expresarán de todos modos sus nombres en el acta para los fines ulteriores que convengan.

Art. 92. El Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relación nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdón, expresando en la misma los daños que cada uno de ellos hubiere sufrido, la cuota que les estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, así como la cantidad perdonable á que se le considera acreedor, cuya relación deberá exponerse al público por espacio de seis días, previo aviso por edictos y pregones en los sitios de costumbre en la localidad, á fin de que los demás contribuyentes del distrito puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca en cuanto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdón y sus consecuencias.

Art. 93. Del resultado que ofrezca el anuncio y exposición al público de la relación antedicha se pondrá á continuación de ella la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito. Se unirán á la misma relación las instancias de los interesados y el acta de que trata el art. 91, rectificando ó confirmando previamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejasen las observaciones hechas, y se remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia, expresando si el perdón alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso, su nombre y apellidos.

Art. 94. La administración en su vista, teniendo presente el amillaramiento y reparto del pueblo, y las utilidades que en él se han señalado á ca-

da uno de los interesados en el perdón, examinará el expediente con el único objeto de cerciorarse de que la cuantía del perdón acordado está en relación debida con las pérdidas cuya justificación aparezca en el mismo expediente, dada la exactitud de las utilidades, en el atribuidas á cada contribuyente interesado, y de que en la justificación de dichas pérdidas y en la declaración del derecho al perdón se han cumplido todos los requisitos y formalidades que determinan los precedentes artículos del 89 al 93, ambos inclusive.

Art. 95. En caso afirmativo, la Administración tomará nota del resultado del expediente, quedándose con copia literal autorizada del acta y relación de contribuyentes perjudicados á que se refieren los artículos 91 y 92, y con diligencia de conformidad extendida por la misma oficina, devolverá el expediente al Ayuntamiento respectivo á los efectos que correspondan.

Dicha Administración hará retirar de la recaudación los recibos correspondientes á los interesados en el perdón, formalizándolos á aquella en data definitiva, los reformará reduciéndolos á la cantidad que, dado el perdón concedido, le corresponda satisfacer á cada contribuyente, ó los anulará si el perdón es de la totalidad de las cuotas que representen. Remitirá en su caso los recibos reformados á la recaudación, formando á la misma cargo de su importe, y cuidará de que la diferencia entre ellos y los primitivos, ó la totalidad de éstos, cuando así proceda, se comprenda en el repartimiento de la localidad del año siguiente á más repartir entre los contribuyentes del distrito, como ya queda prevenido.

Si por haber satisfecho los contribuyentes los recibos que por efecto del perdón concedido debieran reducirse ó anularse no fuera posible el cumplimiento de las reglas que preceden ni quedase hecha por lo tanto al contribuyente la indemnización de lo que se le perdona, ésta se hará en el repartimiento del año inmediato, rebajando su importe de las cuotas que para el Tesoro se le señalen, sin perjuicio también del reparto del total importe del perdón entre los contribuyentes del distrito, como indica el párrafo anterior.

Respecto de los individuos que habiendo satisfecho sus cuotas perdonadas en todo ó en parte no se les pueda indemnizar tampoco de la manera prevenida en el párrafo que precede, por haber dejado de ser contribuyente por territorial, se les indemnizará á metálico de la cantidad perdonada en la forma y por los trámites señalados para la devolución de ingresos indebidos, previa justificación de haberse repartido en la localidad respectiva el total del perdón concedido, como queda mandado en los dos párrafos precedentes.

(Se continuará.)

## Providencias judiciales

DON JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el día veintinueve de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana se rematarán en la sala Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

1.º En el pueblo de Penagos y barrio de Pino, la tercera parte de una casa señalada con el número seis de población, compuesta de planta baja

y piso principal, que mide ochenta varas superficiales y linda por derecha la ejecutada Antonia y hermanas de ésta Tomasa y Agustina Puente Obregón, izquierda herederos de D. Buenaventura Gomez, y espalda camino, tasada dicha parte de casa en doscientas pesetas. 200

En dicho pueblo y barrio, la tercera parte de un carro de terreno destinado á huerto, y linda al Este Justa Puente, Sur herederos de D. Buenaventura Gomez, Oeste la casa antes descrita y Norte carretera, tasada dicha parte en quince pesetas. 15

En dicho pueblo de Penagos y sitio de la Guadama, la tercera parte de diez y ocho carros de terreno destinado á prado, linda Este y Sur monte común y Oeste y Norte un arroyo, tasada dicha parte de finca en cien pesetas. 100

En repetido pueblo de Penagos y sitio de Guadama, la tercera parte de catorce carros de terreno destinado á prado, linda Este, arroyo, Sur Modesto Gandarillas y Oeste y Norte cerradura, tasada en la misma forma que las anteriores en setenta pesetas. 70

En mencionado pueblo de Penagos y sitio de las Rotizas, la tercera parte de tres carros de terreno destinado á prado, que linda Este y Oeste un linde, Sur Francisco Pino y Norte José Gandarillas, tasada dicha porción en ocho pesetas. 8

En repetido pueblo de Penagos y sitio de Exajido, la tercera parte de un carro de terreno destinado á prado y linda por todos vientos con lindes, tasada en la misma forma que las fincas anteriores en cinco pesetas. 5

En tantas veces repetido pueblo de Penagos y sitio de Esprilla, la tercera parte de tres carros de terreno destinado á prado, que linda al Este Pablo Camis, Sur José María Gomez y Oeste y Norte Damian Navedo, tasada dicha parte, en ocho pesetas. 8

Dichas fincas embargadas como de la propiedad de doña Antonia Puente Obregón vecina de Penagos, se rematarán en el lugar, día y hora expresados, para con su importe satisfacer las costas que han sido impuestas á dicha Antonia, en causa sobre desacato á los agentes de la autoridad, y se previene que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que previamente deberá consignarse el diez por ciento de la misma.

Santona trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Antonio Hidalgo.—P. M. de S. S., Sebastian Olasabil.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Juan Gonzalez Abad, hijo de Manuel y de Eleuteria, natural de Pardillo, provincia de Búrgos y sargento segundo que fué del segundo batallón del regimiento de la Reina número dos, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde el si-

guiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado sito en la calle de Cañadío número uno piso tercero derecha á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre falsificación de un documento, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Santander á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., Miegimolle.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez del partido de Santander.

Por el presente edicto, hago saber: Que por D. Ramón Aguirre y Larrauri vecino del Astillero, se ha deducido ante este Juzgado la correspondiente demanda en solicitud de que se le incluya en el censo electoral por hallarse comprendido en el párrafo quinto del artículo diez y nueve de la ley electoral vigente para Diputados á Cortes, y admitida que ha sido la demanda, se hace público por medio de este edicto y término de veinte días á los efectos de referida ley.

Dado en Santander á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE REINOSA.

*Cédula de emplazamiento.*

En demanda de pobreza promovida en este Juzgado por el Procurador don Remigio Ruiz Mediavilla, en representación de D.<sup>a</sup> Serafina Sainz Argüeso, vecina de Itaquejo, para litigar contra la viuda y herederos de D. José Ruiz Dargas, vecino que fué de Cañeva, y lo son D.<sup>a</sup> Francisca Gutierrez del Olmo, por sí y en representación de su hijo menor de edad, llamado José; don Vicente y D. Francisco Ruiz Gutierrez, de ignorado paradero; y D. Justo Muñoz como marido de D.<sup>a</sup> Baltasara Ruiz Gutierrez, vecinos de Requejo; se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido auto admitiendo dicha demanda en el día de ayer, mandando se cite y emplaze á los demandados, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan ante este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; y no pudiendo tener lugar la citación y emplazamiento de los demandados D. Vicente y D. Francisco Ruiz Gutierrez, por ignorarse sus paraderos, se ha acordado por dicho Sr. Juez, en indicado auto, se practique la citación y emplazamiento en la forma que determina el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo fin expido la presente cédula en Reinosa y Noviembre veinte y uno de mil ochocientos ochenta y cinco.—Laureano Medina.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez del partido de Santander.

Por el presente edicto, hago saber: Que por D. Andrés Gutierrez Trueba, vecino del Astillero, se ha deducido ante este Juzgado la correspondiente demanda en solicitud de que se le incluya en el censo electoral por hallarse comprendido en el artículo quince de la ley

electoral vigente para Diputados á Cortes, y admitida que ha sido la demanda, se hace público por medio de este edicto y término de veinte días á los efectos de referida ley.

Dado en Santander á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco.

LICENCIADO D. TOMAS FERNANDEZ Y GONZALEZ, Juez municipal en funciones del de primera instancia de este partido de Reinosa.

Hago saber: Que por auto de este día, dictado en demanda presentada en este Juzgado por D. Félix Rodriguez Alonso vecino de esta villa, sobre que se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes por el Ayuntamiento constitucional de esta expresada villa, y reunir los requisitos exigidos en el artículo quince de la ley electoral, los individuos siguientes.

CONTRIBUYENTES.

NOMBRES.	Vecindad.
D. Domingo Alonso.....	Reinosa.
» José Bustamante.....	id.
» Julian Bueno.....	id.
» Florencio del Cabo Maroto.....	id.
» José Carrera Celis.....	id.
» Casimiro Diaz Mesones.....	id.
» Isidro Estebanez.....	id.
» Francisco Fernandez Ruiz.....	id.
» Juan Fernandez.....	id.
» Valen Gallo Diez.....	id.
» Santiago Gonzalez Lopez.....	id.
» José Gutierrez Lantaron.....	id.
» Nicolas Gomez.....	id.
» Fermin Garcia Gutierrez.....	id.
» Juan Gonzalez.....	id.
» Tomas Hernando.....	id.
» Agustin Lopez.....	id.
» Francisco Lopez.....	id.
» Juan Martinez.....	id.
» Andres Mediavilla.....	id.
» José Marcos Martinez.....	id.
» Alejandro Juan de Málaga.....	id.
» Manuel Morante.....	id.

» Francisco Olivares..... id.  
 » Ramón Perez..... id.  
 » José Rábago Rios..... id.  
 » Toribio Rodriguez..... id.  
 » Baltasar Sanchez..... id.  
 » Primitivo Terceño..... id.

CAPACIDADES.

» Laureano Obesso..... id.  
 » Antonio Gonzalez Alvarez..... id.

De los treinta y un sujetos expresados, los veintinueve son contribuyentes por el Ayuntamiento de esta villa y los dos últimos restantes como capacidades.

Y habiéndose mandado publicar por edictos dicha pretensión en la forma que previene el artículo veintisiete de mencionada ley, para que las personas á quienes interese oponerse á la inclusión solicitada lo verifiquen dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; expido el presente á los efectos consiguientes.

Dado en Reinosa á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Tomas Fernandez y Gonzalez.—P. S. M., Laureano Medina.

Anuncios particulares.

VENTA DE AZOGUES.

La Sociedad minera *El Porvenir*, ha acordado contratar en pública licitación el día 14 de Diciembre próximo venidero, á la hora de las ocho de la noche, todo el azogue existente y que se calcine en la actual campaña en sus minas de Mieres.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la casa-habitación del Sr. Gerente de la Sociedad, sita en Madrid, calle Mayor, núm. 114, triplicado, cuarto segundo, en donde se celebrará la subasta.—El Director Gerente, *Juan Perez*. 3—3

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

Vapores-correos de la Compañía Mexicana Transatlántica.

El magnifico y rápido vapor-correo

TAMAULIPAS,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza.

CLASE 100. A. 1, EN EL LLOYDS, CAPITAN OJINAGA,

saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

HABANA Y VERACRUZ

(salvo accidente imprevisto) el 13 de Diciembre.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta éstos válidos por un año. PASAJE DE ENTREPUNTE.

Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ..... 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente, se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevispera y el de pasaje la vispera de la salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VALLE, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES.

Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta Compañía, tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen el derecho de recibir gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferrocarril de tercera clase, para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse, siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.